



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado: 20252200012491
Fecha: 2025-02-17 14:04

Señor (a)

Anónimo

Referencia: Respuesta a la solicitud recibida en la Agencia de Renovación del Territorio de fecha 05 de febrero de 2025 (Orfeo N° 20252300008032).

Respetados.

En atención a la solicitud citada en el asunto, recibida en la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en la que solicita información de un nombramiento provisional, se dará respuesta en los siguientes términos:

1. ***“(…) el cargo se ubicaba en la Regional Catatumbo y mágicamente se suplió en el GIT de Talento Humano en el nivel central, pues a parecer según el concepto de la ART, es más necesario en el nivel central que en la región que se Encuentra en estado de Conmoción Interior declarado por el Gobierno Nacional, donde más se necesita presencia del estado además de trabajo para la gente de la región.” (…)*** Sic.

Sea lo primero indicar que la provisionalidad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 2400 de 1968¹, es una forma de proveer vacantes temporales o definitivas de empleos de carrera administrativa. En el primer supuesto, (Vacante temporal) el titular del empleo se encuentra en una situación administrativa que no le permite el desarrollo de las funciones del empleo; mientras que, en el segundo, (Vacante definitiva) el cargo no tiene titular, razón por la cual resulta obligatorio que el empleo se oferte para que el mismo sea provisto mediante concurso de méritos.

Ahora bien, el artículo 1 del Decreto 498 de 2020 establece de manera clara y precisa el siguiente orden de prelación para la provisión de empleos de carrera:

“(…)

- *El cumplimiento de una sentencia que ordene el reintegro de funcionario(a) que al momento del retiro ostentaba derechos de carrera administrativa;*
- *El traslado forzoso cuando este movimiento de personal se requiera para proteger los derechos a la vida e integridad física de empleados(as) de carrera administrativa que estén o hayan sido amenazados o desplazados por la violencia;*
- *La materialización del derecho preferente a ser reincorporado de un empleado de carrera administrativa cuando se ha optado por esta alternativa ante una supresión del empleo;*
- *La utilización de la lista de elegibles en estricto orden de resultados no solo para los empleos ofertados sino para las vacancias definitivas que se generen después de la convocatoria en cargos iguales o equivalentes,*
- *La realización del concurso de méritos.” (…)*

¹ Artículo 5 del Decreto-Ley 2400 de 1968: «Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera.

Así las cosas, una vez agotado el orden de prelación señalado, en las vacancias absolutas y mientras se realiza el concurso de méritos o mientras dure la situación administrativa del titular de un empleo de carrera en el caso de vacancias transitorias, las Leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019 modificada por la Ley 2418 de 2024 consagran la posibilidad de que esa vacante se supla de manera prevalente a través de un encargo², **solo si la vacante no puede ser suplida por encargo, entonces será procedente el nombramiento en provisionalidad.**

De manera que el nombramiento en provisionalidad como se esbozó en líneas anteriores constituye un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de méritos **o mediante el encargo.**

Por consiguiente, se debe aclarar que la vacante definitiva por agotamiento de la lista de elegibles corresponde a la OPEC N° 147147 de la vacante definitiva de la Señora Leydy Yuliana Curvelo Urbano quien presentó su renuncia el 14 de diciembre de 2023. (Anexa aceptación de renuncia) Cargo que fue ofertado en los encargos 2024-2 quedando desierto al no existir postulación.

Por lo anterior, se aclara que la vacante definitiva no hace referencia al Grupo Interno de Trabajo de Catatumbo, como erradamente lo manifiesta en la petición, por lo anterior, frente a los demás señalamientos, no se realizará pronunciamiento.

2. “El proceso de encargos ciclo 3 de 2024 cerro el 8 de octubre de 2024 en ese momento las listas de elegibles del proceso de selección nación 3, en donde podía haber personas en lista de elegibles para cargos equivalentes, y la ART no utilizo esta figura.

Como se esbozó en líneas anteriores, la OPEC N° 147147 a la fecha de ofertar la vacante definitiva de la Señora Leydy Curvelo, la cual corresponde al 18 de junio de 2024 la lista estaba vigente, y debido que agotada la etapa de encargos no se presentó ninguna persona para el empleo de Analista Grado 06 (Vacante de leydy Curvelo), la lista venció el 23 de diciembre de 2024.

De modo que conforme a la Ley 909 de 2004 sobre la provisión de los empleos en vacancia temporal, en especial el artículo 25 señala que “Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.” En estas mismas líneas, el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, sobre el tema también, menciona:

ARTÍCULO 2.2.5.3.3 Provisión de vacancias temporales en empleos de carrera. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

De manera que, agotado las etapas anteriores, el nominador estaría facultado para realizar el nombramiento en provisionalidad.

Por otro lado, se resalta que vencidas las listas de elegibles no es procedente realizar equivalencias o unificación de listas, conforme al Acuerdo N° 19 del 16 de mayo del 2024.

² Artículo 24 de la Ley 909 de 2004. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

3. (...) el encargo par el cargo T2 grado 6 que estaba ubicado en la Regional Catatumbo fue desierto, sin embargo si este cargo hubiese sido ofertado en la ciudad de Bogotá con el traslado que hicieron, personas en la planta global de la Agencia, cumplían con los requisitos y se hubiesen postulado al cargo, por lo cual al generar la necesidad en Bogotá lo debieron ofertan en un nuevo proceso de encargo ciclo 1 de 2025.” Sic

Se reitera que el empleo vacante corresponde a la Regional Macarena Guaviare como se evidencia en la audiencia de selección de plazas de la OPEC N° 147147. Por lo cual, el empleo en ningún momento se trasladó.

Acerca de la definición de traslado, se debe indicar que frente a la reubicación son figuras diferentes, el **traslado** esta regulado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.2.1 al señalar (...) *Cuando hay traslado existe vacancia definitiva*, quiere decir que hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. Y la **reubicación** (Artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015) aplica para plantas globales, y solo altera el lugar donde el servidor prestará sus servicios, pero el cargo y las funciones se mantienen, por lo que no es requisito que exista vacancia definitiva y no requiere que el empleo esté creado en la otra dependencia.

Aclarado lo anterior, se debe resaltar que en los encargos no se tiene en cuenta el lugar donde posteriormente podría reubicarse o trasladarse el empleo, si no que corresponde a la plaza ofertada en la convocatoria Nación 3.

Finalmente para el nombramiento en provisionalidad no se requiere autorización ni concepto de la CNSC para realizar el respectivo nombramiento, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado mediante Auto del 5 de mayo de 2014 dispuso declarar la suspensión provisional de los apartes acusados del artículo 1° del Decreto 4968 de 2007 y la Circular 005 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil ha informado mediante la Circular No. 003 del 11 de junio de 2014, que a partir del 12 de junio de 2014, no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión ordenada por el Consejo de Estado continúe.

Si desea conocer el estado de su solicitud, puede consultarla en el módulo web de la Entidad con el número de radicado en el siguiente enlace: <https://orfeoart.renovacionterritorio.gov.co/pqr3/consulta.php>.

De esta manera se da respuesta a la totalidad de las inquietudes y peticiones formuladas en su comunicación, cumpliendo por ende con nuestra obligación constitucional y quedando resueltas a fondo sus peticiones.

Atentamente,



Luis Fernando Caicedo Devia
Coordinador GIT-Talento Humano

Proyectó: Jhonatan Cabrera Gestor GIT-Talento Humano.

C.C. sintramerart@renovacionterritorio.gov.co